

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Oficial Letrado de término, Mayor de Sección del Consejo de Estado, a D. Carlos González Rothwos.—Página 65.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto ampliando a veinte años el plazo de diez concedido para aumentar la tributación por vigésimas partes de los pueblos que se mencionan, agregados al Ayuntamiento de Barcelona.—Páginas 65 y 66.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Francisco Pérez de Vargas y Quero las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo a su hijo Fernando Pérez de Vargas Ríos.—Página 66.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Miña, en representación de Mr. John Pearce Roe, contra decreto gubernativo de 25 de Julio del año próximo pasado.—Páginas 66 y 67.

Otra resolviendo el expediente de la Sociedad Monte Buefco (Seguros de Quintas), domiciliada en Coruña, a la que por Real orden de 27 de Mayo del año próximo pasado le fue declarada caducada la inscripción que se le había concedido en 5 de Enero de 1910.—Páginas 67 y 68.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando que el Gobierno de la República francesa ha denunciado el protocolo firmado en Bruselas en 22 de Julio de 1908, relativo a la importación y venta de armas de fuego, municiones y pólvora en el África occidental.—Página 68.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 68.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco Español de Crédito, Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios, Banco de España, Sociedad Aguas de la Coruña, Sociedad General Gallega de Electricidad, La Eléctrica de Sonesesa en Toledo, Eléctrica de Guadalajara, Empresa de Alumbrado eléctrico de Ceuta, La Previsión Popular y Ferrocarriles de Valencia y Aragón.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Punto 49.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado y de su Comisión permanente, y con arreglo á las disposiciones vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza vacante de Oficial Letrado de término, Mayor de Sección de dicho Consejo, Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, á D. Carlos González Rothwos, Oficial Letrado de ascenso, excedente más antiguo en esta categoría.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 20 de Abril de 1897 estableció dos plazos para elevar la tributación de los antiguos pueblos agregados á Barcelona: Gracia, San Martín de Provensals, Sans, San Andrés de Palomar, San Gervasio de Gassolas y Les Corts; uno de diez años, durante el cual se mantendrían íntegras las cuotas que venían rigiendo en dichos pueblos, y otro, también de diez años, durante el cual se irían aumentando aquéllas por décimas partes hasta llegar al máximo de los tipos de las tarifas aplicables á la citada capital. El Gobierno apreció, sin embargo, que el primero de los referidos plazos resultaba demasiado breve, y por Real decreto de 8 de Agosto de 1907 lo amplió hasta 1.º de Enero de 1912.

Ahora bien; el gravamen impuesto por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 á la casi totalidad de las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª y de la parte más considerable de la 1.ª y la 2.ª de la Contribución industrial y de comercio, haría el tránsito de tributación que ha de realizarse en el segundo de los mencionados períodos mucho más violento de lo que se calculó así en 1897 como en 1907, pues

el recargo medio total de los contribuyentes excedería del 70 por 100 de las actuales cuotas para el conjunto de los pueblos agregados, pasando en alguno de ellos de 250 por 100.

Es conveniente, por tanto, para reducir la violencia de ese tránsito á los términos previstos en las dos expresadas fechas, prolongar el período durante el cual ha de realizarse.

De aplazarse esta resolución para presentar á las Cortes un proyecto de ley que evitase los perjuicios de que se trata, la tramitación parlamentaria á que habría de sujetarse aquél no impediría la realización de las cuotas que se consideran excesivas, por lo que se haría el mal en gran parte irremediable.

Esta circunstancia se tuvo en cuenta, sin duda, para dictar el Real decreto de 8 de Agosto de 1907, y asimismo la ha tenido presente el Gobierno en los momentos actuales, al acordar acerca de la instancia formulada por el Ayuntamiento de Barcelona en apoyo de pretensiones expuestas por Sociedades y Gremios de los antiguos pueblos antes nombrados.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter

á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía á veinte años el plazo de diez concedido en el artículo 2.º de Mi decreto de 8 de Agosto de 1907, para aumentar la tributación por vigésimas partes de los antiguos pueblos de Gracia, San Martín de Provencals, Sans, San Andrés de Palomar, San Gervasio de Gassolas y Las Cortes, agregados al Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco Pérez de Vargas y Quero, vecino de Andújar (Jaén), en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas que ingresó por duplicado para redimir del servicio militar activo á su hijo Fernando Pérez de Vargas Ríos, recluta del reemplazo de 1911, y resultando que los efectos de la redención los surtió la carta de pago número 1.397 de entrada y 1.450 de registro, expedida por la Delegación de Hacienda de Zaragoza en 30 de Septiembre de dicho año,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan las 1.500 pesetas correspondientes á la carta de pago número 90 del tomo 8.726, expedida en 30 de Septiembre del propio año por la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén, cuya suma percibirá el individuo que hizo el depósito ó persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Miña Alvarez,

en representación de Mr. John Pearce Roe, autor del expediente número 5.567 de registro de aluviones auríferos titulado Rincón, del término de Galisteo, provincia de Cáceres, contra el decreto por el que el Gobernador, en 25 de Julio de 1911, declaró nulas todas las actuaciones del expediente á partir de la fecha en que, con arreglo á lo determinado en el artículo 28 del Reglamento de 16 de Julio de 1905, debió pasar á informe de la Comisión provincial, dispúsose apercibiera al Ingeniero que informó á fin de que en lo sucesivo dé á los expedientes la tramitación reglamentaria, y ordenó se notificase á las partes interesadas la expresada resolución, y en cuyo recurso se pide la revocación y anulación del expresado decreto, que se declare firme la demarcación efectuada, siguiéndose después todos los trámites hasta la titulación, para que después pueda el dueño ejercer los derechos de expropiación que le conceden el artículo 8.º del Decreto-ley de bases, el párrafo 3.º del artículo 9.º del vigente Reglamento de minería y lo que preceptúa la Real orden de 1.º de Noviembre de 1905, dictada precisamente en un caso análogo en un expediente de la provincia de Tarragona:

Visto lo actuado en el expediente con posterioridad á la Real orden de 22 de Julio de 1910, que dispuso prosiguiese la tramitación de aquél, resulta:

Que notificado el dueño del terreno para que manifestase si iba á hacer por sí el laboreo ó las razones en que fundase la negativa, y que al propio tiempo justificase su calidad de dueño, se personó en el expediente D.ª Manuela Rodríguez Yagüe, justificando su derecho de propiedad, manifestando no hallarse dispuesta á hacer por sí la explotación y oponiéndose á que se lleve á cabo la de los registros hechos en su finca mientras no se cumplan las disposiciones vigentes y oponiéndose á todo lo que signifique ocupación en la zona registrada mientras no se incoe el expediente y se satisfaga la indemnización y daños causados:

Que en su virtud, acordó el Gobernador, en 18 de Enero de 1911, se practicara la demarcación, la que verificada en 15 de Febrero siguiente, fué protestada por el representante de la terrateniente, alegando que se había infringido el artículo 28 del Reglamento, pues á pesar de la oposición formulada, se había omitido el trámite de oír á la Comisión provincial.

Que previo informe de la Jefatura rebatiendo la protesta, dictó el Gobernador el decreto apelado, de que queda hecho mérito, y dispuso que se oyese á la Comisión provincial, cuyo organismo fué de dictamen que se anulase la solicitud del registro Rincón y todo lo tramitado en el expediente.

Que la Jefatura, á su vez, informó que las censuras hechas notar por la Comi-

sión se refieren á los defectos subsanados por la Real orden de 22 de Julio antes citada, puesto que ésta dispuso proseguir el expediente, por lo que insistió en el informe que había ya emitido; y á la par el Gobernador lo hizo en su decreto apelado:

Vistos los artículos 8.º del Decreto-ley de Bases; 9, 10, 28 y 116 del Reglamento general para el régimen de la Minería vigente; 29 de la ley Provincial, y la Real orden de 1.º de Noviembre de 1905:

Considerando:

1.º Que el decreto recurrido de 25 de Julio de 1911 disponiendo la anulación de todas las actuaciones á partir de la fecha en que, según el criterio admitido por el Gobernador, debió pasar el expediente á informe de la Comisión provincial, carece en absoluto de fundamentos legales y constituye además una transgresión de las facultades concedidas á aquella Autoridad por la ley Provincial:

Primero. Porque no puede admitirse como oposición á un registro minero de la segunda sección, la declaración del dueño del suelo de que se opone á todo lo que signifique ocupación de la zona registrada, en tanto no se incoe y tramiten los expedientes determinados por la Ley; siendo evidente que al pretenderse y tramitarse la concesión de una mina, ninguna ocupación de la superficie se ejerce.

Segundo. Porque esa observación del propietario se formuló al dar contestación negativa á la notificación que con arreglo al artículo 9.º del Reglamento se le dirigió invitándole á que efectuase por su cuenta la explotación de la substancia solicitada, cuya negativa debió originar, no su pase á informe de la Comisión provincial, como ha decretado el Gobernador tardíamente dentro de una tramitación defectuosa, sino otra tramitación completamente distinta de la que se le ha dado al expediente; y

Tercero. Porque el mencionado decreto tiene el vicio substancial de anular providencias anteriores dictadas por el mismo Gobernador civil, alguna de las cuales, como la de 18 de Enero de 1911, al disponer la práctica de la demarcación del registro minero solicitado, es realmente *declaratoria de un derecho*.

2.º Que iniciado el expediente en 25 de Noviembre de 1909 y promovido un recurso de alzada por efecto de la defectuosa tramitación dada al mismo, hubo de dictarse en 22 de Julio de 1910 una Real orden disponiendo en su parte ejecutiva que se le diera la tramitación reglamentaria con sujeción al artículo 9.º del Reglamento general, según se dice en el segundo Considerando de la misma.

3.º Que lo preceptuado en ese artículo, trasunto y reflejo general del 8.º del Decreto-ley de Bases, consiste en que, notificado el propietario para que manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el

laboreo, ó, en otro caso, exponga las razones en que funda la negativa á que explote el solicitante, se procederá á instruir á instancia de parte el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento del artículo 8.º del citado Decreto ley, y que, por consiguiente, expresándose en ese artículo 8.º que «el Estado se reserva el derecho de cederlas (las substancias de la segunda Sección) á quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública», es claro y terminante que la cesión de esas substancias á un tercero, ó lo que es lo mismo su concesión minera, ha de ser precedida de la resolución del expediente de expropiación forzosa incoado á petición de la parte interesada.

4.º Que, en su consecuencia, hallándose en manifiesta contradicción con estas disposiciones legales la Real orden de 1.º de Noviembre de 1905, por la que se dispuso, en un caso análogo al presente, que se tramitase y resolviese el expediente de concesión minera con anterioridad al de expropiación forzosa, es, por lo tanto, completamente nula toda la tramitación dada al expediente á propuesta de la Jefatura y acordada por el Gobierno Civil en 3 de Diciembre de 1910, puesto que reconoce como único fundamento legal la expresada Real orden.

5.º Que el recurso de alzada, en cumplimiento del artículo 116 del Reglamento de minería, no ha debido pasar á informe de la Comisión provincial, como indebidamente propuso la Jefatura y acordó el Gobernador.

6.º Que tan repetidas faltas substanciales en la tramitación del expediente han originado la anulación de actuaciones, alargando considerablemente su resolución con grave perjuicio de los intereses del Estado y del solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, ha resuelto:

1.º Revocar el Decreto recurrido de 25 de Julio de 1911.

2.º Anular todo lo actuado á partir de la respuesta dada por el propietario del terreno á la notificación, invitándole á efectuar la explotación por sí mismo.

3.º Ordenar que continúe la tramitación, comenzando por exigir al propietario del terreno á que conteste con sujeción al artículo 8.º, exponiendo las razones en que funda la negativa á que explote el solicitante.

4.º Disponer se notifique la contestación al registrador de la mina *Rincón*, advirtiéndole que procede solicite se incoe el expediente de expropiación.

5.º Mandar que se amoneste á las dependencias del Gobierno Civil para que en lo sucesivo no se repitan tan graves y reiteradas faltas en la tramitación de los expedientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

La Junta Consultiva de Seguros ha examinado nuevamente el expediente de la Sociedad Monte Benéfico, seguros de quintas, domiciliada en Coruña, á la que por Real orden de 27 de Mayo último le fué declarada caducada la inscripción que se le había concedido en 5 de Enero de 1910.

1.º Resultando que dispuesto por el número 2.º de la Real orden de 27 de Mayo de 1911 se publicara en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros* la caducidad de la Real orden de inscripción de esta Sociedad, á los efectos de las reclamaciones que pudieran producirse por personas interesadas en la Sociedad, y dióse al efecto un plazo de tres meses para presentarlas.

2.º Resultando que motivaron la caducidad de la Real orden de inscripción las manifestaciones hechas por el Director en el acta de visita realizada á esta entidad en 11 de Abril del año último, manifestaciones contraídas á justificar la falta de libros y demás datos de contabilidad, por no haber realizado operaciones.

3.º Resultando que con posterioridad se ha podido comprobar la falsedad de cuanto manifestó el Director de la entidad en el acta de visita de 11 de Abril de 1911, dando lugar á la propuesta de esta Junta de 31 de Julio del mismo año y Real orden de 3 de Agosto último, en la que se dispuso, entre otros extremos, dar cuenta á los Tribunales de justicia de los hechos graves conocidos de modo oficial para su completa depuración y castigo, si hubiere lugar.

4.º Resultando que en esta misma Real orden de 3 de Agosto anterior se dispuso la aplicación de 10.000 pesetas de multa al Director de la Sociedad, conforme determina el artículo 35 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, multa que no ha podido hacerse efectiva por haber desaparecido del domicilio el Director, según comunicaciones oficiales obrantes en el expediente.

5.º Resultando que, transcurrido con creces el plazo que concedió la Real orden de 27 de Mayo y ratificó la de 3 de Agosto, ambas de 1911, y presentadas diversas reclamaciones por asegurados contratantes de quintas con el Monte Benéfico, es preciso proceder á atender á las formuladas por los mismos, teniéndolas en cuenta hasta donde lo permitan las cantidades pertenecientes á la Empresa, y que existen hoy como depósito de garantías para este seguro de quintas, cons-

tituido con arreglo al número 7.º del artículo 2.º de la ley de Seguros.

6.º Resultando que estas reclamaciones de asegurados pueden clasificarse en dos grupos, á saber:

A) El constituido por asegurados que han acompañado sus respectivas pólizas y justificantes que acreditan el incumplimiento del contrato por la Sociedad al ser aquéllos llamados á filas, importando estas 28 reclamaciones del grupo 22.350 pesetas.

B) El grupo formado por aquellas reclamaciones, que si bien se ha acompañado al formularlas la póliza respectiva no se ha presentado, sin embargo, la justificación de la existencia del riesgo asegurado, y cuyo número asciende á seis, importantes 4.800 pesetas.

7.º Resultando que el depósito de garantía constituido por la entidad al solicitar la inscripción importa líquidas pesetas 5.000 en metálico, depositado á disposición del Ministerio de Fomento en la Caja General de Depósitos:

Considerando 1.º Que transcurrido con exceso el plazo para formular estas reclamaciones, es necesario proceder de modo definitivo á la resolución de las mismas, formuladas dentro del plazo legal por asegurados en esta entidad:

Considerando 2.º Que es menester tener muy presente para la determinación que en definitiva se tome, el número y circunstancias de estas reclamaciones agrupadas en el Resultando 6.º, número que no se eleva á más de 34.

Considerando 3.º Que señalados en el Reglamento vigente de Seguros preceptos concretos reguladores de la liquidación de entidades, deben ser aplicados, en cuante sea posible, aun respecto de aquellas entidades que como el Monte Benéfico (Seguros de Quintas) fueron declaradas en suspenso para funcionar:

Considerando 4.º Que siendo el espíritu informativo determinante de la Ley de 14 de Mayo de 1908, entre cuyos preceptos se encuentra el de la liquidación de Sociedades que la Administración del Estado ejerza el patronato en los intereses de los asegurados, coadyuvando á que éstos no sufran daño, ó que causado éste, sea debidamente reparado hasta donde fuera posible:

Considerando 5.º Que por esta razón debe siempre procurarse, y en este caso es de fácil realización, conocer la voluntad cuando menos de la mayoría de los asegurados, respecto á la forma de liquidar la Sociedad ó Sociedades, que por su estado anómalo dieron lugar á ello, para de esta suerte procurar la aminoración del daño sufrido por el asegurado:

Considerando 6.º Que por esto mismo es conveniente y necesario en el caso presente conceder un plazo prudencial que se fije, y que podría ser de tres meses, en el que los asegurados expongan su deseo sobre la manera de liquidar sus

reclamaciones, dentro de las cantidades únicas hoy existentes como garantía de depósito á favor del señor Ministro de Fomento por la entidad Monte Benéfico, seguro de quintas:

Considerando 7.º Que para ello debe comunicarse individualmente á los 34 asegurados reclamantes, ya que su domicilio es conocido, las dificultades de esta liquidación para obtener mayor cantidad en la respectiva que la que existe, con arreglo á la vigente ley de Seguros, constituida como depósito necesario:

Considerando 8.º Que si bien en estricta legalidad no podrían ser tenidas en cuenta en el momento actual más reclamaciones que las formuladas por aquéllos á que se refiere el primer grupo del Resultando 6.º, sin embargo, teniendo en cuenta, tanto el número reducido del total de reclamaciones, cuanto la facilidad que hay para poder justificar la existencia del riesgo asegurado (requisito omitido en el segundo grupo), aconsejan tener presente también estas reclamaciones.

La Junta Consultiva de seguros tiene el honor de proponer:

1.º Se den por presentadas en tiempo hábil las 34 reclamaciones formuladas por asegurados en la Sociedad disuelta Monte Benéfico, seguro de quintas, Coruña.

2.º Que en el plazo de tres meses, los reclamantes en las seis comprendidas en el segundo grupo de los dos en que han sido clasificadas las formuladas, habrán de acompañar la justificación de no haber sido cumplida por la Sociedad la redención contratada, y al efecto enviaron

la oportuna certificación acreditativa de este extremo.

3.º Que unos y otros asegurados reclamantes manifestarán á la Comisaría de Seguros (previa notificación individual de esta Real orden) lo que tengan que alegar sobre la liquidación que se efectúe á prorrata por la Comisaría General, previo dictamen de esta Junta, con cargo á las 5.000 posetas, numerario liquidado constituido como depósito necesario, á disposición del Ministerio de Fomento, en la Caja General de Depósitos.

4.º Una vez conocida la voluntad de los asegurados, ó transcurrido el plazo de tres meses referidos en el número 2.º, la Junta Consultiva procederá á examinar las propuestas formuladas y á proponer lo que proceda.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección Colonial.

En Nota que dirige á este Ministerio, con fecha 22 de Febrero último, el señor

Embajador de S. M. el Emperador de Alemania en esta Corte, y conforme con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 6.º del protocolo firmado en Bruselas en 22 de Julio de 1908, relativo á la importación y venta de armas de fuego, municiones y pólvora en el Africa occidental (GACETA DE MADRID de 17 de Septiembre de 1908), se pone en conocimiento del Gobierno de S. M. que el de la República francesa ha denunciado el referido protocolo, según Nota fecha 6 del indicado mes de Febrero, que el señor Embajador de Francia en Berlín dirigió á aquel señor Secretario de Estado.

Madrid, 9 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Por Reales órdenes de fecha 2 del corriente mes, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Emilio Villa y Durbau, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Burgos.

D. José de Madrazo y Alvarez de Veriña, Oficial de cuarta clase en la Administración de Contribuciones de la Coruña; y

D. Antonio del Castillo y Mexia, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Cádiz.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionasen de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 10 de Mayo del año último.

Madrid, 2 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Pérez Ojiva.